

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En ZARAGOZA, en la Administración de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



**PRECIO DE SUSCRICION.**

VEINTE PESETAS AL AÑO

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administración solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

##### CIRCULARES.

##### ORDEN PÚBLICO.

En virtud de las facultades que me estan conferidas, he dispuesto queden sin efecto todas las licencias de uso de armas que se hayan expedido por este Gobierno de provincia con anterioridad al veinte del mes de Febrero próximo pasado.

Por tanto los Sres. Alcaldes, Guardia civil y dependientes de orden público, quedan encargados del cumplimiento de la presente circular, prohibiendo el uso de armas y recogiendo las que se encuentren en poder de las personas que con posterioridad á la indicada fecha de veinte de Febrero no se hallen competentemente autorizados.

Zaragoza 3 de Marzo de 1875.—Juan Navarro de Iturén.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Jefes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Pedro Jáuregui Langa y Pascual Jáuregui Langa, cuyas señas se expresan á continua-

cion; y caso de ser habidos los pondrán á disposición del Excmo. Sr. Capitan general.

Zaragoza 4 de Marzo de 1875.—Juan Navarro de Iturén.

*Señas de Pedro Jáuregui Langa.*

Natural de Sos, edad 32 años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, boca regular, color sano.

*Señas de Pascual Jáuregui Langa.*

Natural de Sos, de edad 29 años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba cerrada, boca regular, color sano.

Desertores de la Caja de quintos de esta provincia.

### SECCION TERCERA.

#### COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Estracto de las sesiones celebradas por la Comision Provincial y sus resoluciones.

*Sesion publica del 26 de Febrero de 1875.*

PRESIDENCIA DEL SR. CANTIN.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Zaragoza.—Vista la excepcion propuesta por

Manuel Barrios Manigan, núm. 20, alegando estar casado antes de la publicación de la ley de Matrimonio civil, y comprobándose este extremo, la Comisión acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar á dicho mozo exceptuado del servicio de la reserva.

*Zaragoza.*—Valero Padillos Rillo, núm. 207, acredita ser viudo con hijos; la Comisión acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar á este interesado exento del servicio de la reserva.

*Abanto, Alborge y El Frasno.*—Vistas las excepciones propuestas por los mozos Manuel Ortega Lafuente, Florencio German Lopez y Pablo Cubero Serrano, por los cupos de los pueblos indicados, que alegaron y justificaron tener otros hermanos en el ejército, la Comisión revocando los fallos de los Ayuntamientos expresados declaró exceptuados de la reserva á los mencionados mozos.

*Aniñon.*—Pascual Rodriguez alegó mantener á su hermana huérfana; la Comisión confirmando el fallo del Ayuntamiento le declaró soldado de la reserva por no haber justificado los extremos de su excepción.

*Calatayud, Zaragoza y Tabuenca.*—Mariano Martinez Ruiz, Mariano Aznar Tapia y Luciano Fraguas Barrera, solicitan se les exima del servicio de las armas por haber sido declarados soldados en reemplazos anteriores y puesto sustitutos que también han sido incluidos en la reserva actual; la Comisión acordó que estos interesados están obligados á cumplir el tiempo de empeño que todavía les falta, autorizándoles también su redención previa entrega de la cantidad que á prorrata les corresponda.

*Zaragoza.*—Igualmente acordó la Comisión remitir al Sr. Gobernador el estado de los mozos de 19 años que en cada uno de los pueblos de la provincia fueron alistados para el reemplazo de 1874.

*Alhama y Contamina.*—D. Gaudioso Navarro reclama las dietas devengadas en la ejecución de apremios contra los Ayuntamientos de dichos pueblos; la Comisión acordó desestimar esta reclamación.

*Erla.*—El Ayuntamiento solicita se le levante el apremio y se le conceda próroga para el pago del primer trimestre del reparto provincial; la Comisión acordó desestimar esta instancia.

*Pueblo de Alborton.*—De conformidad con lo manifestado por el Ayuntamiento de esta capital, la Comisión acordó que el mozo Ensebio Inza Portal cubra plaza por el cupo de la misma, reclamándose al de la Puebla de Alborton el suplente, el que deberá presentarse el 11 de Marzo próximo para su ingreso en caja.

*Undués de Lerda.*—Francisco Gimenez solicita se admita la excepción que asiste á su hijo Generoso Perez de ser hijo de padre sexagenario; la Comisión acordó admitirla, ordenándose al

Ayuntamiento la falle con sujeción á lo dispuesto sobre este asunto.

*Torralba de Ribota.*—D. Manuel Galindo pide que el Ayuntamiento le pague las cantidades que ha suplido; la Comisión acordó se ordene á dicha Municipalidad satisfaga al recurrente 5.910 reales 17 maravedises que le reconoce, dejando á salvo su derecho para que lo ejercite donde le convenga respecto de las cantidades desechadas.

*Mesones.*—Justificado plenamente que el Ayuntamiento adeuda á D. Pedro Gonzalbo 282'50 pesetas por medicamentos suministrados á las familias pobres; la Comisión acordó que dicho Ayuntamiento satisfaga al reclamante cuanto le adeuda en el término de un mes.

*Zaragoza.*—Habiéndose conformado D. Miguel Pinilla con la tasación practicada del terreno de su propiedad para las obras del puente de Sestrica, la Comisión acordó se abone al mismo 178 pesetas á que aquella asciende, previo el conforme en la certificación.

*Gelsa.*—El Ayuntamiento y Junta suplican se nombre un delegado de esta Corporación para que revisando las cuentas y formando un expediente gubernativo, normalice la administración de la misma, consultando además á quien corresponde practicar el convenio de los atrasos que adeuda; la Comisión acordó acceder á lo solicitado en cuanto al primer extremo tan pronto como hayan terminado los trabajos de la reserva decretada; y en cuanto al segundo que el Ayuntamiento actual es el que debe nombrar una comisión para que practique el convenio que solicita.

*Monata de Jalón.*—El Sr. Juez de primera instancia de La Almunia interesa se le manifieste si á mediados del mes próximo pasado fué llamado á esta ciudad por el Sr. Presidente de la Diputación el Juez municipal de aquel pueblo D. Manuel Maestro; la Comisión acordó se remita á informe del Sr. Presidente nombrado.

*Villalengua y Ariza.*—Vista la competencia sobre mejor derecho al alistamiento del mozo Francisco Mateo Arana, la Comisión acordó decidirla á favor de Ariza.

*Zaragoza.*—El Sr. Gobernador manifiesta haber admitido la dimisión del cargo presentada por algunos individuos del Ayuntamiento de esta ciudad y haber nombrado otros en su lugar; la Comisión quedó enterada.

*Bujaraloz.*—El Ayuntamiento de este pueblo solicita se levante la comisión de apremio que sufre por descubiertos provinciales; la Comisión acordó acceder á lo solicitado interin se examinen las cuentas de bagajería, á cuyo resultado deberá atenderse.

*Zaragoza y Monzalbarba.*—Visto el expediente sobre ejecución de ciertas obras en el escorredero llamado de Ochoa, la Comisión acordó se informe al Sr. Gobernador en la forma propuesta por el Arquitecto provincial, desestimando

las reclamaciones de D. Cecilio Josa, y D. Joaquín Casañal.

*Zaragoza.*—Vista la cuenta del gas consumido en el Palacio provincial durante el mes de Mayo de 1874 en la parte que ocupa el Gobierno civil, importante 55'55 pesetas, la Comisión acordó su pago.

*Zaragoza.*—Vista otra cuenta del gas consumido en el alumbrado del Palacio provincial en el mes de Enero último importante 287'10 pesetas, la Comisión acordó su pago con cargo al correspondiente capítulo del presupuesto provincial.

*Santa Eulalia de Gállego.*—El Ayuntamiento suplica se suspenda por quince días la comisión de apremio que sufre por descubiertos provinciales; la Comisión acordó desestimar esta solicitud.

*Sierra de Luna.*—D. José Aranda y otros reclaman contra la cuota que se les ha impuesto en el reparto municipal de Luna; la Comisión acordó que por el Ayuntamiento se rectifique la cuota de los reclamantes.

*Ejea.*—El Sr. Juez de primera instancia de Ejea reclama antecedentes sobre una queja producida por los individuos del Ayuntamiento de Mianos contra D. Pascual Salana; la Comisión acordó se manifieste á dicha Autoridad no existe antecedente alguno del asunto á que hace referencia.

*La Alfranca.*—Visto el expediente sobre pago á D. Mariano Martínez de 8.470 escudos por venta de una casa llamada de San Juan al Ayuntamiento, la Comisión acordó se ordene al Ayuntamiento incluya en un presupuesto adicional uno de los seis plazos en que debe satisfacerle dicha cantidad, consignando anualmente en el ordinario igual plazo hasta completar el pago dello que se le adeuda.

*Luna.*—El Alcalde pide se anule la comisión de apremio, porque se expidió por un Gobierno que ahora no existe; la Comisión acordó desestimar esta pretension.

*Godojos.*—De conformidad con lo propuesto por la Junta de Instrucción pública, la Comisión acordó se ordene al Ayuntamiento de dicho pueblo forme un presupuesto extraordinario consignando 109 pesetas, que dejó de hacerle en el ordinario como sueldo del Profesor de instrucción pública.

*Villanueva de Gállego.*—El Ayuntamiento pide se le releve del cargo de dietas devengadas por el comisionado, ó bien que se le autorice para exigir las de los que adendan la contribucion de consumos; la Comisión acordó desestimar esta instancia.

*Calatayud.*—De conformidad con lo manifestado por el Director del Hospicio de Calatayud, la Comisión acordó nombrar interinamente Maestro de la Escuela á D. Vicente Sainz, hasta que se nombre en propiedad.

*Zaragoza.*—Revisado y comprobado el estado

de los mozos de 19 años alistados en el reemplazo de 1874, del que aparecen 3.009 hombres, la Comisión acordó tenerlo por revisado y comprobado, remitiéndose al Sr. Gobernador á los efectos oportunos.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE PROPIEDADES.

Circular.

Por las leyes de desamortización vigentes se halla prevenido que los compradores de fincas de Bienes nacionales se provean de la escritura de las mismas.

Varias son las órdenes circuladas al efecto, y sin embargo todavía se hallan sin otorgar aquel documento los sugetos comprendidos en la relación que se inserta á continuación, á los cuales se les señala el término de un mes para que lo verifiquen; y de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar, segun esta mandado. Zaragoza 25 de Febrero de 1875. Eusebio Hernandez.

NOMBRES.	VECINDAD.
D. José María Lavilla.	Zaragoza.
Félix Repollés.	Id.
Ramon Castro.	Id.
Francisco Quero.	Id.
José Blasco Morana.	Alagon.
Mariano Laurin Perez.	Zaragoza.
Pedro Castillo Alcaiz.	Grisen.
Urbanó Labarrera.	Zaragoza.
Pedro Villa.	Id.
Rafael Lanora.	Codo.
Alejandro Valenti.	Zaragoza.
Rudesindo Berguin.	Id.
Ignacio Asensio.	Id.
Domingo Lopez Muñoz.	Id.
Mariano Luzan Nadal.	Id.
Mariano Uz Lostal.	Id.
José Paulino Gimeno.	Id.
José Marcen Urdillon.	Id.
Sebastian Falcon Perez.	Id.
Tomas de Val Fañanas.	Id.
D.ª Agueda Espin Mur.	Id.
Maria Gimeno Orós.	Id.
D. Pascual Navarro Sanz.	Id.
Mariano Dama Lalana.	Id.
Ramon Perez Ibañez.	Oseja.
Marcelino Eusberba.	Zaragoza.
Joaquin Clavería.	Huesa.
Antonio Oliete Bruns.	Lucena.
Julio Javierre.	Zaragoza.
Mariano Rodrigo.	Id.
Miguel Ripol.	Id.

NOMBRES.	VECINDAD.	NOMBRES.	VECINDAD.
D. Mariano Cubero.....	Zaragoza.	D. Miguel Sancho Munié....	Zaragoza.
Julio Fuertes.....	Id.	Manuel Gabos Quiterio....	Id.
Francisco Cortés.....	Id.	Manuel Inglan Borrueal...	Id.
Pascual Gutierrez... ..	Id.	Juan Antonio Villanueva.	Id.
Andrés Sampidro.....	Id.	Francisco Berges Higuera	Id.
Francisco Perrel.....	Id.	Francisco Alonso Baeta..	Id.
Fermin Ranera.....	Id.	Liborio Muñoz Calabia...	Id.
Pedro Erob.....	Id.	Miguel Perez Romanos....	Id.
José Peg Porquel.....	Id.	D. <sup>a</sup> Manuela Navarro Morales.	Id.
Ciriaco Lavilla.....	Id.	D. Pedro Marco Muñoz.....	Id.
Antonio Crestia.....	Id.	Juan Bergua Gaspar.....	Id.
Anselmo Lloret.....	Id.	Gerónimo Falcon Muñoz..	Id.
Doroteo Esubi.....	Id.	Lázaro Perez Romanos....	Id.
Manuel Labrado.....	Id.	Tiburcio Gracia y Gracia..	Id.
Ildefonso Gutierrez.....	Id.	Pantaleon Marqués Blanco	Id.
Mariano Gracia.....	Id.	Roque Gracia Marco.....	Id.
Antonio Perez.....	Id.	Pablo Bergua Millan.....	Id.
D. <sup>a</sup> Maria Barrau.....	Id.	Joaquín Anzano Barón....	Id.
D. Anselmo Quilez.....	Id.	Pedro Marin y Marquina..	Id.
José Moreno.....	Id.	Mariano Lopez Moreno...	Id.
Manuel Laborda.....	Id.	Maximiano Gracia La-	Id.
Agustín Causia.....	Id.	morca.....	Id.
Basilio Serrano.....	Id.	Juan Ferrando Borgas...	Id.
Pedro Catalán.....	Id.	José Moré Muñoz.....	Id.
Manuel Ibañez.....	Id.	Juan Alvarez Ibañez.....	Id.
Rudesindo Mainar.....	Id.	Juan Vela Frustan.....	Id.
Francisco Felez.....	Id.	Paulino Casanova Rupil..	Id.
Mariano Besced.....	Id.	Santos Nay y Ferá.....	Id.
Domingo Urbez.....	Id.	Francisco Garcia Bueno..	Id.
Ramon Blanco.....	Id.	Saturnino Sancho Gimeno	Id.
Lamberto Ruiz.....	Id.	D. <sup>a</sup> Maria Garcia Bueno.....	Id.
Valero Labe.....	Id.	D. Eusebio Lorenzo Alfonso.	Id.
Ramon Lahoz.....	Id.	Cenon Vidoré Cantan....	Id.
Feliciano Gil.....	Id.	Lorenzo Monforte Miguel.	Id.
Agustín Sinués.....	Id.	Clemente Faban Gracia..	Id.
Silvestre Moreno.....	Id.	Domingo Cimorra Gascon.	Id.
Pablo Ferusgai.....	Utebo.	Agustín Garcia Lausin...	Id.
Juan Antonio de la Vega.	Zaragoza.	Enrique Bordella Longas	Id.
Vicente Navarro.....	Id.	Hipólito Fiu Soria.....	Id.
Nicolás Gutierrez.....	Id.	Diego Alfonso Baeta.....	Id.
Nicolás Lopez.....	Id.	Manuel Gonzalez Gomez..	Id.
Adriano Sanchez.....	Id.	Clemente Boli.....	Id.
Juan Lo Castilla.....	Id.	Pedro Ledesma y Bonilla.	Torrellas.
Ignacio Fernando Ferriol.	Utebo.	Manuel Aznar.....	Daroca.
José Buil.....	Zaragoza.	Urbano Labarrera.....	Zaragoza.
Valentin Garcés.....	Id.	Ramon Hernandez.....	Id.
Marcelino Pardo.....	Id.	Juan Pelardas.....	Id.
Joaquín Serrano.....	Id.	Antonio Luiga Pallares..	Id.
Angel Romanos.....	Id.	Dámaso Sinués.....	Id.
José María Duce.....	Abanto.	Juan Orduna.....	Id.
Plácido Elizalde.....	Zaragoza.	Joaquín Martinez Budizila	Epila.
Joaquín Perez Navarro...	Quinto.	Lorenzo Perez.....	Puebla de Alfinden
Tomás Zorrilla Gimeno...	Zaragoza.	Joaquín Talamar Nogue-	Id.
Urbano La Carrera.....	Id.	ras.....	Torrero.
José Guillen Justar.....	Id.	Silvestre Rivera Sandoval	Zaragoza.
Manuel Tarazona.....	Id.	Narciso Serrano Martinez.	Montañana.
Segundo Martinez Calonje	Id.	Nicolás Gracia Peromarta	Zaragoza.
Feliciano Soriano y Se-	Id.	Mariano Andorra.....	Id.
gura.....	Id.	Hilario Carrascoles.....	Arrabal.
Rafael Lastrada Sancho..	Id.	Mariano Martinez.....	Zaragoza.
Manuel Vicen Gimeno....	Id.	Alejandro Bibrian.....	Id.
Antonio Constanso Barnell	Id.	Pedro Gomez Garcia.....	Id.

NOMBRES.	VECINDAD.	NOMBRES.	VECINDAD.
D. Pedro Vudés y Valencia..	Arrabal.	D. Mariano Bailo Burrues...	Zaragoza.
Frontonio Muñoz.....	Id.	Mariano Sanchez Longa-	Id.
Julian Pardinás.....	Zaragoza.	Julian Yanguas Tolosana.	Id.
Manuel Emará.....	Id.	Baltasar Diego y Ferrer..	Id.
Gregorio Casas.....	Id.	Manuel Sampicho.....	Id.
Ramon Gota.....	Id.	Joaquin Perez Palacios...	Id.
Melchor Citaller.....	Id.	Santiago Sanz Herrero...	Id.
Mariano Durán.....	Id.	D. <sup>a</sup> Maria Plo Castro.....	Id.
Jacinto Palacio.....	Id.	Valera Garcia.....	Id.
Lorenzo Perez Buisan...	Puebla de Alfinden	D. Bruno Tabuenca.....	Id.
Melchor Mesegüe.....	Id.	Vicente Burries.....	Id.
Nicolás Morlans Carbo-	Pastriz.	Juan Gascon Montero....	Id.
nells.....	Zaragoza.	Juan Pérez.....	Id.
Ignacio Grassa.....	Id.	Maximiano Peña Gonzalez	Id.
Miguel Mainar.....	Mediana.	Silverio Lopez Romeo....	Id.
José Blasco.....	Id.	Fernando Lopez Muñoz..	Id.
Santiago Asensio.....	Id.	José Boli Sevilla.....	Id.
José Laga Bolea.....	Id.	Ramon Sanchez Obon....	Id.
Antonio Perez Antorau...	Id.	Manuel Gomara.....	Id.
Pedro Bello Lisau.....	Id.	Lázaro Gracia.....	Id.
Mariano Serolla Ramon..	Zaragoza.	Francisco Miguel y Navas.	Id.
Tomás Martinez.....	Id.	Gregorio Bueno.....	Id.
Bernardino Zabal.....	Id.	Vicente Jumanas y Mora.	Id.
Ceferino Perez Moreno...	Utebo.	Emeterio Benito Peral...	Id.
Macario Herriol Aisa.....	Id.	Casimiro Gimeno.....	Id.
Manuel Lacoma Lacruz...	Id.	Roque Urrea.....	Id.
Manuel Miguel Perez.....	Id.	Ramon Surin y Satin....	Id.
Feliciano Sancho Auré...	Id.	Florencio Barrachina....	Id.
Francisco Miguel Marti-	Id.	Angel Fuste y Felipe...	Id.
nez.....	Id.	José Lamarca.....	Id.
Isidoro Picapéo y Mesoneda	Id.	Manuel Gracia Rodriguez.	Id.
Francisco Lison y Aguiso	Sobradiel.	Mariano Saurin Perez....	Id.
Eugenio Antolin Gonzalez	Id.	Mariano Gállego.....	Id.
Lorenzo Verdejo Jordan..	Utebo.	Antonio Balaguer.....	Id.
Simon Garcia Laita.....	Id.	Martin Muño Navarro...	Id.
Paulino Herriol Aisa.....	Id.	Mariano Lopez Curies....	Id.
Mauricio Heringan Artazos	Id.	<u>Domingo Agudo Navarro</u>	<u>Id.</u>
Mariano Antolin Casanoba	Id.	Agustin Sagasta Martin..	Id.
Mariano Salillas y Na-	Id.	Angel Garcia Aguilar...	Id.
varro.....	Id.	Agustin Sabiron.....	Id.
Macario Herriol y Aisa...	Id.	Manuel Gracia.....	Id.
Francisco Heringan Ar-	Id.	Lorenzó Gonzalvo.....	Id.
tazos.....	Id.	Juan Zamora y Duro.....	Id.
Hermenegildo Urril y La-	Id.	Mariano Alvarez.....	Id.
fuernte.....	Id.	Mariano Vistrotá.....	Id.
Leon Alfayen y Merquita.	Id.	Antonio Guillamon.....	Id.
Mariano Huerta y Roche..	Id.	Francisco Artigas.....	Id.
Severo Ruete y Gil.....	Id.	Clemente Aznar.....	Id.
Pablo Heringan.....	Id.	Mariano Artigas Lalana.	Id.
Nicolás Ruiz y Gracia....	Id.	Francisco Rodrigo.....	Id.
Pedro Ibañez y Gil.....	Zaragoza.	Feliciano Sancho Aured..	Id.
Francisco Orga.....	Id.	Isidro Abancels Lacambra.	Id.
Joaquin Zabas.....	Id.	Juan Latorre Subias....	Id.
Andrés Martinez.....	Id.	Bertoldo Vallejo Morales.	Id.
Victoriano Mozota.....	Id.	Ignacio Pardo Rupil....	Id.
Joaquin Radman.....	Id.	Pedro Trasobares Andrés.	Id.
Joaquin Collados.....	Id.	Andrés Medon y Muñoz..	Id.
Manuel Galindo.....	Id.	Miguel Valimañas.....	Id.
Gregorio Abadia.....	Id.	Cinilo Castañosá.....	Id.
Carlos Val y Abadia.....	Id.	Pascual Cinco Vidao....	Id.
Rafael Lastrada.....	Id.	Raimundo Valero Enguita.	Id.
Francisco Quero y Herrero	Id.		

NOMBRES.	VECINDAD.
D. Andrés García.....	Zaragoza.
Dionisio Agudo Navarro.....	Id.
Antonio Roche Uson.....	Id.
Luis Boira Castillo.....	Id.
José Vera Val.....	Id.
D. <sup>a</sup> Nicolasa Vera Val.....	Id.
D. Dionisio Coscojuela.....	Id.
Mariano Salvador Torres.....	Id.
Mariano Cepero.....	Id.
D. <sup>a</sup> Petra Torres Calvo.....	Pastriz.
D. Antonio Perez.....	Puebla de Alfinden
Joaquín Moliné.....	Id.
Emeterio Lacoma.....	Monzalbarba.
Francisco Miguel.....	Utebo.
Pablo Tamé.....	Id.
Nicolás Ruiz.....	Id.
Ignacio Fernando.....	Utebo.
Ildefonso Feringan.....	Id.
Serapio Sanchez Candao.....	Id.
Dionisio Melantuche.....	Id.
Manuel Simon Cortés.....	Id.
Manuel Gavete Tejero.....	Id.
Valentin Candao Lacambra.....	Id.
Ramon Castro y Castro.....	Zaragoza.
Antonio Almé.....	Id.
Pablo Tomé Caseto.....	Utebo.
Nicolás Ruiz.....	Id.
Gregorio Picapeo.....	Id.
Leon Alfae de Mezquita.....	Id.
Mauricio Feringan Artazos.....	Id.
Marcelino Tamé.....	Id.
Paulino Ferriol.....	Id.
Manuel Gavete.....	Id.
Nicolás Ruiz.....	Id.

SECCION QUINTA

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. ZARAGOZA.

Con objeto de que el vecindario adquiriera con mayor facilidad y sin monopolio de ninguna clase los granos y carbon que pueda necesitar, ha modificado este Ayuntamiento algunas de las disposiciones que regian en los mercados de estos artículos; y habiendo determinado á la vez que se pongan en vigor desde el dia 1.<sup>o</sup> de Marzo próximo los nuevos reglamentos formados en su consecuencia para el Almudi y para la plaza de Salamero, se insertan á continuación á fin de que puedan llegar á conocimiento de los interesados.

Zaragoza 19 de Febrero de 1875.—El Presidente, Luis Franco y Lopez.—De acuerdo de S. E., Manuel Cándido Reynoso, Secretario.

REGLAMENTO

PARA LA

ADMINISTRACION DEL ALMUDÍ PÚBLICO.

Artículo 1.<sup>o</sup> Conforme á lo prevenido en Reales órdenes de 1.<sup>o</sup> de Enero de 1834 y 14 de Marzo de 1847, sigue establecido el Almudí ó mercado público para la venta de toda clase de granos, semillas y legumbres en el local llamado Graneros de la Ciudad, situado en la calle del Coso, número 131.

Art. 2.<sup>o</sup> Con arreglo á las mismas Reales órdenes, deberán ser conducidos á este mercado todos los granos que se introduzcan para la venta en la poblacion, quedando prohibido colocarlos en las calles y plazas, aunque sea en los carros y caballerias en que se lleven, bajo la multa de cinco pesetas por la primera vez, 10 por la segunda y 15 por la tercera.

Art. 3.<sup>o</sup> Los granos y semillas conducidos al Almudí quedarán expuestos á la venta de los panaderos y demás consumidores durante las tres primeras horas del mercado, para que en este tiempo puedan todos los vecinos abastecerse de lo que necesitaren, evitándose así los monopolios que, en perjuicio del público, suelen ejecutarse; hasta pasadas las tres horas que quedan expresadas, no se permitirá que compren los vendedores y tratantes en estos artículos. Los que, faltando á esta disposición efectuasen ventas antes de trascurrir las horas señaladas, satisfarán por este hecho la primera vez el 5 por 100 del valor de la cosa vendida, la segunda el 10 por 100 y la tercera el 15 por 100.

Art. 4.<sup>o</sup> No están obligados á presentar los granos y semillas en el mercado; los propietarios y colonos de esta capital, bien procedan de las cosechas que tengan dentro de los terminos alcabalatorios de la misma, ó de rentas que perciban fuera de ellos, ni tampoco los demás que comprados fuera del termino municipal, se destinen al tráfico, usos particulares ó para almacenarlos; pero los conductores deberán habilitarse con un documento ó certificado visado siempre por la autoridad local, que justifique el hecho de su pertenencia y el punto de donde procedan: los que los libran quedaran responsables en el caso de faltar á la verdad, á las penas á que por este motivo se hagan acreedores.

Art. 5.<sup>o</sup> Los granos conducidos al mercado podrán en el caso de que no se despachen en el dia, permanecer en el Almudí por espacio de un mes, satisfaciendo los derechos de tarifa; y pasado este tiempo, continuaran almacenados en el mismo punto, prévio el permiso del Presidente de la seccion, pero satisfaciendo tan solo nuevamente los derechos de depósito que marca el arancel.

Art. 6.<sup>o</sup> En observancia á lo establecido en la ley 6.<sup>a</sup>, título 19, libro 7 de la Novilísima Recopilacion, no se permitirá la venta del trigo mezclada con cebada, avena ú otras semillas, con paja, tierra ó basura, ni rociado con agua para que se hinche y aumente el volumen; la misma prohibicion queda establecida para los demás granos ó semillas. Para evitar toda mala fé en la manera de depositar los granos en el establecimiento, y presentar una vista diferente de lo que es en si la partida, se paleará al derredor el monton luego de terminar su descargue. Estos fraudes y todos los demás que tengan por objeto perjudicar á los compradores, se castigarán con las multas y penas marcadas en el Código penal.

Art. 7.<sup>o</sup> El Almudí ó mercado público de granos estará al cargo y bajo el cuidado del Administrador nombrado por el Excmo. Ayuntamiento, y tendrá á sus órdenes el fiel ó fieles medidores y demás empleados del mismo.

Art. 8.<sup>o</sup> El que llevar granos ó legumbres al Almudí, deberá manifestarlos al Administrador en el momento de entrar la primera puerta, y antes de venderlos para que tome razon en el libro de registro y pagar el derecho marcado en el arancel; los que faltaren á esta prevencion satisfarán la multa de cinco pesetas y la de cincuenta céntimos de peseta por cada lanega que ocultaren.

Art. 9.<sup>o</sup> Los granos vendidos debena el comprador sacarlos del Almudí dentro del dia, á no ser que circunstancias particulares, ó la excesiva cantidad comprada, imposibiliten efectuarlo, en cuyo caso quedará al arbitrio del Administrador prefijar el tiempo necesario.

Art. 10. Se prohíbe absolutamente la compra de granos en el Almudí para volver á venderlos dentro del mismo

establecimiento, incurriendo los infractores en la multa de 10 pesetas por la primera vez, 25 por la segunda y 50 por la tercera, con más el castigo á que por la desobediencia ú otras causas se hicieren acreedores.

Art. 11. Será obligación del Administrador permanecer en el Almudí todo el tiempo que se halle abierto, que será diariamente desde salir hasta ponerse el sol; llevar un libro talon donde constará el día, mes y año, persona, cantidad de grano, semillas ó legumbres que ha manifestado y los derechos satisfechos; dar á los vendedores de granos que abonen los derechos, un recibo firmado y rubricado en que consten los extremos indicados; llevar otro libro registro en que se anoten los precios diarios en que se efectúen las ventas de todos los granos, semillas y legumbres; llevar otro registro donde se anoten las multas que se exijan con arreglo á lo prevenido en los artículos de este reglamento, y demás que se impongan por faltas cometidas y que la autoridad juzgue dignas de castigo. Todos estos libros y registros serán rubricados anualmente por el Presidente de la Sección 3.ª Y finalmente, el Administrador será responsable de la seguridad de los granos que se le entreguen y depositen en el Almudí.

Art. 12. El Administrador no podrá comprar, vender ni medir los granos y legumbres, para que no se distraiga del cumplimiento de sus obligaciones y obrar en todo con legalidad.

Art. 13. El Administrador, como Jefe principal del Almudí, es el encargado de hacer que se guarde orden en el local y de que se observe puntualmente el reglamento, debiendo dar parte sin demora al Alcalde ó al Presidente de la Sección 3.ª de cualquiera novedad que ocurra.

Art. 14. Para garantía del público y comodidad de los vendedores y compradores, habrá en el Almudí fieles medidores nombrados y juramentados por el Excmo. Ayuntamiento, únicos que practicarán la medición en el mercado, salvo que los compradores y vendedores convinieren entre sí, y en presencia del Administrador, efectuarla por ellos mismos. Los fieles medidores nombrados por el excelentísimo Ayuntamiento, percibirán del Administrador por todo estipendio catorce céntimos de peseta por cada cahiz de granos, semillas ó legumbres que midan dentro del establecimiento, siéndoles prohibido percibir por vía de retribución, regalo ó en cualquiera otra manera, cantidad alguna fuera de la que queda preñada. Habrá también un número de mozos descargadores y porgadores dentro del local, sin más estipendio que el que se expresará, y les será abonado por los dueños del grano cuando los emplearen, los cuales usarán de un distintivo que los dé á conocer en el establecimiento; y el número de estos mozos será designado según las necesidades del establecimiento por el Alcalde primero ó el Presidente de la Comisión, que les autorizará á su desempeño.

Art. 15. Los fieles medidores del Excmo. Ayuntamiento presenciarán la medición que se ejecute entre compradores y vendedores, en virtud de las facultades que para esto se les concede en el artículo anterior; y cuando no la hallaren exacta, darán parte al Administrador y se procederá por ellos á la comprobación; asimismo se efectuará esta siempre que el Administrador tenga fundado recelo de ser viciosa. En uno y otro caso se satisfarán derechos dobles si de la comprobación resultase inexactitud, abonándose la persona que hubiese ejecutado la medición; la misma sufrirá la pena á que se haya hecho acreedora conforme á lo prevenido en el Código penal.

Art. 16. Los fieles medidores no podrán efectuar para sí ni para otro compra de granos ni semillas, ni encargarse de sus ventas. Los que faltaren á lo prevenido en este artículo, serán despedidos y pagarán la multa de 25 pesetas, sin perjuicio de la aplicación del Código penal.

Art. 17. El Administrador queda responsable y obligado á hacer guardar dentro del Almudí el mayor orden, procurando que se respete la más completa libertad de acción de todo vendedor de mercancías; y en su virtud queda prohibido terminantemente bajo las penas de la ley, el que los compradores se coliguen entre sí, acosando á los vendedores con promesas anticipadas de precios muchas veces ilusorios, y el empleo de todo artificio ó falso rumor encaminados á alterar los precios y á desterrar la apetecida libérrima concurrencia de las mercancías ofrecidas á la pública contratación.

Art. 18. Solo se satisfarán en el Almudí, conforme á lo prevenido en el art. 5.º, por todos conceptos, á excepción

de los emolumentos de los descargadores del mismo si los depositantes se valieran de ellos, los derechos de la tarifa siguiente:

	DERECHOS DE		TOTAL.
	Depósito.	Medición.	Pts. Cts.
Por cada dos hectólitros de trigo, mijo, centeno ó judías que se introduzcan en el Almudí, conforme á los artículos 5.º y 18 del Reglamento.....	0'14	0'14	0'28
Por cada dos hectólitros de panizo ó habas.....	0'10	0'14	0'24
Por cada idem, idem de cebada ó avena.....	0'07	0'14	0'21
Los descargadores, si se emplearen, deberán ser retribuidos por los dueños de los granos en la forma siguiente:			
Por descargar cada dos hectólitros de granos ó semillas.....			0'0625
Por envasarlos y cargarlos.....			0'0010
Por envasarlos tan solamente.....			0'0005
Por envasarlos y subir á los graneros altos.....			0'0010
Por trasladarlos de un punto á otro.....			0'0675
Por palearlos.....			0'0003

Art. 19. Las multas marcadas en este Reglamento, habrán de satisfacerse en el papel correspondiente.

Zaragoza 19 de Febrero de 1875.—El Presidente, Luis Franco y Lopez.—De acuerdo de S. E., Manuel C. Reynoso, Secretario.

REGLAMENTO

PARA LA

ADMINISTRACION DEL MERCADO DEL CARBON.

Artículo 1.º La plaza de Salamero servirá de mercado para el abasto de carbon fuerte, de piedra y flojo. Cuando por la mucha concurrencia no fuere bastante el local de esta plaza, el carbon flojo se trasladará á la de San Lamberto.

Art 2.º El mercado estará abierto todos los dias desde salir hasta ponerse el sol.

Art. 3.º Todo el carbon que se introduzca en la ciudad para la venta pública, será precisamente conducido y descargado en dicho mercado con el objeto de que, registrado y pesado, en la forma que se establece en este Reglamento, pueda exponerse á la venta del público, quedando prohibido colocarle en otros puntos de la poblacion ó llevarle por sus calles hasta despues de la hora que para esto se autoriza por el art. 12. Los que faltasen á esta disposicion pagarán la multa de cinco pesetas por cada carga por primera vez, diez por la segunda y el comiso con igual multa en la siguiente.

Art. 4.º El carbon que se introduzca en la ciudad con destino directo á los almacenes ó particulares, no será presentado en la plaza mercado, sino en el caso de que el comprador ó vendedor exigiera para su propia seguridad y garantía el reconocimiento ó peso. Los conductores deberán en tal caso ir provistos de un certificado en que se justifique la procedencia del carbon, ser éste de la propiedad de la persona á quien va consignado ó haberle adquirido fuera de los términos de la ciudad, cuyos certificados deberán ir visados por la autoridad local respectiva, sin cuyo requisito no se tendrán por válidos. Los que á la sombra de esta disposicion cometieren algun fraude, sufrirán la multa de cinco pesetas por carga por primera vez, diez en la segunda y el comiso ó igual pena en las siguientes.

Art. 5.º La introduccion de todo el carbon se verificará por solo las puertas del Carmen y del Angel, en cuyos fieltos se satisfarán los derechos de consumos.

Art. 6.º Los dueños ó conductores del carbon, presentarán al Administrador de la plaza al tiempo del registro, los certificados ó guias de los Alcaldes de los pueblos de que respectivamente proceda aquel artículo, conforme en un todo á lo prevenido en las ordenanzas de montes y disposiciones vigentes sobre este ramo; en la inteligencia, que el que no vaya provisto del indicado documento ó deje de

presentarle, además de sufrir el comiso del carbon, habrá de satisfacer las multas marcadas por reglamento.

Quando el carbon fuese conducido á los almacenes ó directamente á particulares, y no lo llevaran á la plaza por no convenir así á los interesados conforme al art. 4.º, deberán presentar la guía en el fielato de la puerta y en la oficina del peso, establecida por el Excmo. Ayuntamiento, donde además presentarán el certificado de que en dicho artículo se trata.

Art. 7.º Con vista de los referidos certificados, el Administrador, en cuyo poder quedarán, ordenará á los mozos registradores que procedan al reconocimiento del carbon, cuya operacion se ejecutará saco por saco.

Art. 8.º En este registro se separará el carbon grueso del menudo ó deshecho y se les entregará á sus dueños, no excediendo de dos kilogramos cuatrocientos cincuenta gramos por saco; pero si excediese de esta cantidad ó se encontrase mezclado con tierra, piedras, tizos ú otras cosas, perderán las diferencias que resulten más de los dos kilogramos cuatrocientos cincuenta gramos si fuere cisco ó carbon menudo, y el todo si fuere de otras materias, sufriendo en ambos casos las penas marcadas en el Código penal. El cisco ó mezclas que caigan en comiso, quedarán á favor de la Casa de Amparo.

Art. 9.º El carbon que destine para la venta en el mercado, despues de ser registrado, se pesará por el fiel, extendiéndose inmediatamente un albarán ó cédula talonaria, la cual se colocará en aquella parte del saco, sárria ó envase que contenga el carbon, de modo que no pueda abrirse ni extraerse dicho combustible sin inutilizarla, en el concepto de que como el objeto del registro y del peso es salvar á los compradores de cualquier engaño acerca de la cantidad y de la calidad del combustible, serán castigados los contraventores á esta disposicion con una multa de cinco pesetas.

Art. 10. En cada una de las dichas cédulas, se expresará el peso del saco, la fecha y el número bajo el cual ha sido registrado y pesado.

Art. 11. El carbon introducido con destino á los almacenes ó para los particulares, conforme á lo prevenido en el art. 4.º de este Reglamento, si por voluntad de los interesados se hubiese llevado á la plaza para registrarlo ó pesarlo, se extraerá inmediatamente despues de practicadas estas operaciones, librándose por el Administrador el competente manifiesto de registro y del número y peso total de los sacos, anotándose su salida.

Art. 12. Desde las doce del dia en adelante podrá extraerse del mercado el carbon para la venta por las calles, anotándose así en las cédulas ó albaranes, y quedando sujetos los conductores á la responsabilidad que debe afectarles por las mezclas y adulteraciones que verifiquen en los sacos, sufriendo el comiso del género y las penas á que se hayan hecho acreedores con arreglo al Código penal, segun la gravedad del caso.

Art. 13. Una vez sacado el carbon de la plaza, no podrá volver á ella para la venta, sin sujetarse á nuevo reconocimiento y peso.

Art. 14. Para el sostenimiento, aseo y limpieza del mercado, se exigirá en el carbon fuerte ó de piedra, por sitio de plaza, registro y peso, seis céntimos de peseta por saco, hasta de cincuenta kilogramos, y siete céntimos excediendo de este peso, y cinco pasando de sesenta y cinco kilogramos, y en el flojo la mitad respectivamente de las indicadas cantidades.

Art. 15. En la misma plaza destinada para el carbon ó en otro punto que se considere conveniente, habrá un depósito únicamente para los abastecedores ó traginantes forasteros: en él se admitirán bajo la responsabilidad del Administrador, los sacos que no hubiesen tenido venta en el dia, anotando en cada una de las cédulas ó albaranes de que habla el art. 9.º «queda en depósito.»

Art. 16. El Administrador librará además á los depositantes los correspondientes recibos: en virtud de los cuales se permitirá al dia siguiente sacar el carbon al mercado, en cuyo caso solo abonarán por derechos de plaza la mitad de los consignados en el art. 14. Los depositantes pueden confiar al Administrador el encargo de vender el carbon depositado, siempre que haya de ausentarse de la ciudad, y no en otro caso, fijándole el precio y sin que por esto hayan de pagarle ó retribuirle cosa alguna. El carbon que se venda por encargo se colocará en sitio separado de la plaza.

Art. 17. Los depositantes pagarán por el depósito, á razon de tres céntimos de peseta diarios por saco, sárria ó

bulto de carbon fuerte ó de piedra, y la mitad por el del flojo.

Art. 18. El servicio del mercado estará á cargo de los empleados siguientes: un Administrador que será el Jefe y encargado de la administracion. Un Fiel pesador, y cuarenta mozos para el registro y conduccion. El Administrador y Fiel pesador serán nombrados y pagados por el Excelentísimo Ayuntamiento; y los mozos los nombrará tambien el Municipio, los cuales por retribucion de su trabajo recibirán solo de las personas que los ocupen veinticinco céntimos de peseta por cada saco que porteen, sin que puedan pedir ni recibir de nadie otra clase de estipendio.

Art. 19. El Administrador, como Jefe de la plaza, observará y hará observar puntualmente las disposiciones de este Reglamento; cuidará de la recaudacion de los fondos, llevando al efecto un libro talon del que segregará los recibos á favor de las personas que verifiquen el pago; otro registro del peso en que se anotarán por numeracion correlativa los sacos ó sárrias que cada persona presente al mercado, y al que se referirán las cédulas ó albaranes de que habla el art. 9.º, otro de los depósitos conforme al art. 15 y al que harán referencia los recibos que se libren en virtud á lo consignado en el art. 16; y un registro en que se anoten las multas que se impongan por las infracciones de este Reglamento. Además el Administrador desempeñará todas las obligaciones que le quedan consignadas en el mismo.

Art. 20. El Fiel pesador será responsable de la exactitud del peso y reconocimiento de los sacos ó sárrias, así como tambien de que en ellos se coloquen los albaranes con puntualidad y en el punto que expresa el art. 9.º, sin que medien cambios perjudiciales para el público.

Art. 21. Los mozos de plaza alternarán en número de seis para el registro, siguiendo el turno que el Administrador les designare. Los que estén encargados de este servicio, verifcarán por sí el registro y reconocimiento de los sacos ó sárrias. Ayudarán al peso y á cargar, como tambien al descargo de los carros y caballerías. Cuidarán de que el carbon se coloque en los sitios que se fijen y ejercerán la más puntual vigilancia para evitar cambios, confusiones y desórdenes.

Estará á cargo de los mismos el aseo y limpieza de la plaza.

No podrán ausentarse del mercado en las horas de éste sin licencia y conocimiento del Administrador, pudiéndose ocupar solo en el trasporte de sacos, despues de terminado todo el registro y á la hora que el Administrador les autorice, quedando siempre dos en la plaza, en cuyo caso recibirán igual estipendio que los mozos conductores.

Además de las obligaciones que quedan consignadas, desempeñarán todos los cargos que el Administrador les ordene.

Los restantes mozos ayudarán al peso, cargo y descargo de carros y caballerías, siempre que el Fiel pesador lo ordenase. Serán los que conduzcan el carbon á las casas ó almacenes, cuando los ocupen para esto los compradores ó vendedores, sin que por este trabajo puedan exigir nunca más de los veinticuatro céntimos de peseta que quedan consignados en el art. 18.

Art. 22. Los mozos llevarán como distintivo de plaza, una chapa de laton al brazo con el número que les corresponda. Serán responsables de toda alteracion que se haga en los sacos ó sárrias al conducirlos desde la plaza á las casas ó almacenes, sufriendo la multa de diez pesetas por la primera vez, igual la segunda y ser despedidos de sus destinos.

Art. 23. El Fiel pesador, mozos de la plaza y dependientes todos del Municipio, cuidarán del exacto cumplimiento de este Reglamento, debiendo percibir la tercera parte de las multas que se impongan por infracciones á lo en él acordado.

Art. 24. Todas las multas serán exigidas en papel, conforme á las leyes y órdenes vigentes.

Art. 25. Se recomienda á todos los compradores de carbon exijan á los mozos conductores las cédulas ó albaranes, inutilizándolas en el acto, sin devolvérselas, para evitar que puedan cometerse fraudes.

Zaragoza 19 de Febrero de 1875.—El Presidente, Luis Franco y Lopez.—De acuerdo de S. E., Manuel C. Reynoso, Secretario.